

La política de paz como política criminal:

Críticas a las “violencias” en el pensamiento criminológico crítico

Mauricio Martínez

Magistrado colombiano, ex fiscal delegado ante la Corte Suprema de Justicia. Doctor en Derecho por la Universidad de Roma y en Derecho Constitucional por la Universidad Complutense de Madrid. Magíster en Sociología Jurídica de la Universidad del Saarland, Alemania; con estancia posdoctoral en la Universidad Humboldt de Berlín en Justicia Transicional. Profesor de Política Criminal de la Universidad Nacional de Colombia. unmartis@yahoo.com

Resumen

La disciplina llamada Criminología nació creyendo que los delitos son hechos de la naturaleza y que podían ser estudiados como otros de los que se ocupaba la física, la medicina, etc.: por eso su origen fue positivista, vinculada al método de las ciencias naturales y se concibió como fenómeno atávico, defectuoso en su evolución. Se reconoció en los delitos una unidad ontológica de la que carecen, pues los homicidios, el consumo y comercio de ciertas sustancias ilícitas, los fraudes electorales, solo tienen en común el hecho de que son reunidos por un poder de definición que no pertenece a las ciencias, sino a la política y al derecho. Los errores científicos eran tan evidentes que luego se ocuparon de ellos las ciencias sociales: fue con la sociología norteamericana que ocurrió lo que en las ciencias se llama “cambio de paradigma” en aquella disciplina por los años 40, para dejar de estudiar a los “delincuentes” y dedicarse a estudiar aquel poder de definición hasta los años 70, cuando se desarrollan los estudios propiamente críticos de la “cuestión criminal”. El objetivo de este artículo es explicar cómo desde esta última perspectiva es posible adelantar un proceso de paz entre los definidos como “delincuentes” por ser insurgentes, y los que tienen dicho poder de definición y que se presentan ante la sociedad como parte de los buenos por representar al Estado.

Palabras clave: criminología, paz, violencia, política criminal, Derechos Humanos.

Peace Policy as Criminal Policy: Criticism of "Violence" in Critical Criminological Thought

Abstract

The discipline called Criminology was born believing that crimes are facts of nature and that they could be studied like others dealt with by physics, and medicine, among others disciplines: that is why its origin was positivist, linked to the method of natural sciences, and it was conceived as an atavistic phenomenon, defective in its evolution. An ontological unity was recognized in crimes that they lack since homicides, the consumption and trade of certain illicit substances, and electoral fraud only have in common the fact that they are brought together by a power of definition that does not belong to the science, but politics and law. The scientific errors were so evident that the social sciences later dealt with them: it was with North American sociology that what is called a "paradigm shift" occurred in that discipline in the 1940s, to stop studying the "delinquents" and devoted himself to studying that power of definition until the 1970s, when appropriately critical studies of the "criminal question" were developed. The objective of this article is to explain how, from this last perspective, it is possible to advance a peace process between those defined as "criminals" for being insurgents and those who have said the power of definition and who present themselves to society as part of the good to represent the state.

Key Words: criminology, peace, violence, criminal policy, Human Rights.

Política de paz como política criminal: crítica à "violência" no pensamento criminológico crítico

Resumo

A disciplina chamada criminologia nasceu acreditando que os crimes são fatos da natureza e que poderiam ser estudados como outros fatos tratados pela física, medicina, etc.: por isso sua origem foi positivista, disciplina ligada ao método da ciência natural; foi concebido como um fenômeno atávico, defeituoso em sua evolução. Reconheceu-se uma unidade ontológica nos crimes que lhes faltam, pois os homicídios, o consumo e o comércio de certas substâncias ilícitas, as fraudes eleitorais, etc., só têm em comum o fato de serem reunidos por um poder de definição que não pertence a ciências, mas à política e ao direito. Os erros científicos foram tão evidentes que as Ciências Sociais trataram deles mais tarde: foi com a sociologia norte-americana que ocorreu, na década de 1940, o que se chama de "mudança de paradigma", deixar de estudar "criminosos" e dedicar-se a estudar esse poder de definição, até a década de 1970, quando foram desenvolvidos estudos propriamente críticos da "questão criminal". O objetivo deste artigo é explicar como, a partir desta última perspectiva, é possível avançar um processo de paz entre aqueles definidos como "criminosos" por serem insurgentes e aqueles que têm dito poder de definição e que se apresentam à sociedade como parte dos mocinhos porque são insurgentes, representam o estado.

Palabras clave: criminología, paz, violencia, política criminal, Derechos Humanos.

Introducción

El estado del debate epistemológico en la disciplina relacionado con un proceso de paz

Las investigaciones y debates académicos críticos que tuvieron lugar en las décadas de los 70 y 80 nos dejaron como legado una concepción diferente de lo que se venía llamando como “política criminal” en la construcción del positivismo. Para aproximarnos al tema de la paz como política criminal, es decir, para afrontar el tema de la superación del conflicto armado contra el estado de cosas institucionalizado, es pertinente recordar los postulados de la política criminal resultante de aquel debate y que conduce a una “política integral de defensa de los derechos”, incluido por tanto el derecho a la paz, como la mejor política para afrontar la violencia de origen político, lo mismo que las injusticias sociales que son consideradas en dicha perspectiva como “violencia estructural” (Baratta, 2004, p. 334).

El objeto de estudio de las disciplinas contemporáneas dedicadas a la cuestión criminal. Esta perspectiva es facilitada y confirmada por los nuevos retos epistemológicos que asumen la criminología y política criminal críticas. Como sabemos, estas reconocen en voz de sus estudiosos como Zafaronni, Iñaki Rivera, Van Swaningen, Mathiesen, Smaus, o Sebastian Sherer, lo siguiente: (Swaningen, 2011, p. 389).

Las disciplinas se encuentran a la defensiva frente a la arremetida del Estado securitario y a la expansión del populismo punitivo como trampa utilizada en las campañas electorales; 2. Se mantienen vigentes las críticas hechas al sistema penal por su exceso y deficiencia en combatir toda forma de violencia y de corrupción; 3. Frente a la decepción que produce el sistema penal se espera de él solo una intervención absolutamente fragmentaria y subsidiaria y por eso se reivindica como la mejor política criminal una política social de grandes transformaciones sociales y de control estatal del ejercicio del poder económico, político, etc.; y 4. De las reivindicaciones de las disciplinas críticas¹ se han apropiado aquellos movimientos sociales que no esperan venganza pública o privada para resolver la crisis de derechos humanos Scheerer (2011, p. 57).

Lo expresa así uno de sus pensadores, frente a situaciones de violencia institucional, crímenes de Estado y guerra contemporánea:

Frente a la nueva guerra a emprender contra el terrorismo y las migraciones masivas irregulares, ...la Criminología de la guerra o de la gestión de los riesgos estrechó el escenario en los últimos años...entre esos pliegos reduccionistas, parece aún sobrevivir y abrirse paso el germen de un “nuevo” objeto de estudio criminológico...por una Criminología que se aboque al estudio los crímenes de Estado, de los genocidios, del terrorismo de Estado y de la guerra. Semejantes atrocidades han causado la mayor victimización jamás conocida... frente a la ofensiva securitaria y bélica que hoy nos asola, el desarrollo de una Criminología ‘del alto al fuego’ nos vuelve a despertar del letargo y nos convoca a una Criminología crítica global... (Rivera, 2010, p. 85).

Sobre el estado de la disciplina en su versión crítica, ya se había aclarado en los años 90 en voz de uno de sus representantes más connotados, Baratta, que el debate epistemológico en su interior, lejos de evidenciar

una crisis terminal, reflejaba una crisis de crecimiento. En efecto Baratta (1990, p. 144) consideraba que la diversidad de enfoques teóricos que se presentaban en el pensamiento crítico no evidenciaba crisis alguna, a pesar de que conduzcan a estrategias políticas diversas; que la vitalidad de un movimiento científico no se puede medir por el grado de homogeneidad teórica y, por el contrario, ella depende en gran medida de las diferencias. El tema de la recuperación de las víctimas, que es el que más nos aproxima criminológicamente a establecer la relación política criminal-política de paz y al de la justicia transicional, es el que ha servido para que el debate teórico sea presentado como síntoma de crisis epistemológica.

Fueron los criminólogos ingleses (Kinsey y Lea, 1986; Garland, 1987, p. 200) (neorrealistas de izquierda) quienes en los años ochenta acusaron a la criminología crítica de haber abandonado los estudios sobre la víctima y por eso llamaron a “tomar en serio” el problema del daño real que produce el delito. Esto, después de haber comprobado en las investigaciones empíricas lo siguiente: 1. Los sectores más marginados son los que reciben el mayor impacto sobre el delito; 2. Es la clase trabajadora la más golpeada y desorganizada por el temor al delito, y 3. Es ella misma la que más exige presencia de la policía ante el temor por el delito.

Recientemente en Latinoamérica, en el balance del penalista y criminólogo crítico vivo tal vez más connotado, Zaffaroni², y en respuesta a la crítica en el sentido de ser una moda superada, se trata más bien, según esta voz autorizada, de que “entre los criminólogos más serios el talante crítico no desapareció, sino que, por el contrario, se ha profundizado, ha ganado en realismo y se archivaron las ingenuidades...”. Y al reconocer que las críticas hechas en Europa en los años 70 a los sistemas penales resultaban extrañas en nuestro medio, consideraba recientemente que más bien en nuestro contexto geopolítico se ha montado un poder punitivo que solo busca contener a los excluidos y que desde los años 70 las cosas cambiaron porque con Reagan, Margaret Thatcher o Bush, mientras despreciaban a Roosevelt por ser un “comunista detestable”, se autorizó a los Estados a que libremente eliminen a los más débiles, se ha revivido la tesis lombrosiana de razas feas e inferiores y por tanto se ha autorizado a las razas “superiores” europeas a que sigan excluyendo a las razas “inferiores”, representada en Europa y Norteamérica por los inmigrantes del Tercer Mundo.

En fin, según Zaffaroni, ante el nuevo Estado terrorista que se ha montado universalmente en la última década, con un poder punitivo extensivo, desenfrenado y brutal, la criminología crítica se desbandó en diferentes direcciones, corrigiendo, pero también reiterando sus postulados básicos: 1. En lugar de subestimar el daño real del delito ahora se recupera y reivindica el rol las víctimas; 2. Se recuperan los estudios sobre el genocidio que se viene cometiendo mundialmente con la destrucción del medio ambiente, así mismo los estudios sobre los homicidios de Estado; 3. Se dedica más al Estado gendarme y su neopunitivismo brutal o, 4. Como la sociología y la ciencia política no son suficientes para analizar la nueva agresividad, se recurre a otras disciplinas como la antropología o la etnología.

Del mismo parecer era Aniyar de Castro (2006, p. 372), antes de dejarnos en la década pasada, con la diferencia de que creía que habían terminado los tiempos de seguir haciendo “teoría criminológica” por cuanto ya todo estaba dicho. Tal como Zaffaroni, para la profesora de Maracaibo, “no se ha llegado a

renuncias”, pero la disciplina estaba avanzando “hacia posiciones menos rígidas o fundamentalistas” y le reconocía a la corriente crítica -a la cual ella pertenecía- haber introducido el tema del poder y de los intereses, haciendo de la sociedad y de sus males un análisis más profundo y totalizador e incluyendo lo valorativo y el compromiso con la justicia social como tarea necesaria de la criminología.

No estaba de acuerdo con la voz “política criminal” por cuanto, 1. era una expresión acuñada por la vieja criminología y 2. el adjetivo “criminal” remite directamente a una concepción predefinida de las conductas; utilizaba la expresión, como nosotros, de manera convencional para facilitar el análisis. En suma, para una de las precursoras de la disciplina crítica en América Latina la política criminal es la síntesis de la orientación de la criminología que se conciba.

En la práctica, las disciplinas críticas que se ocupan de la cuestión criminal se han dedicado a lo que técnicamente se llamó la dimensión de la definición, es decir, al sistema de justicia penal, más que a la dimensión comportamental, o sea, a las situaciones negativas definidas o no por él, también llamado referente material. Mientras en la primera dimensión profundizaron los especialistas de formación jurídica, a la segunda, a la violencia y la conflictividad se dedicaron las organizaciones y movimientos sociales de formación no necesariamente criminológica.

El puente entre las dos dimensiones sigue siendo un anhelo epistemológico: aquí es importante recordar los esfuerzos científicos de un criminólogo latinoamericano como Roberto Bergalli quien siempre criticó la escisión entre ciencia y filosofía, entre lo político y lo social, generada por la modernidad y propugnaba porque el conocimiento criminológico tratara de unificar estos campos, “toda vez que lo delictivo se decide políticamente” (Bergalli, 2005, p.54).

Este profesor de la Universidad de Barcelona, víctima del poder militar argentino en su país, rechazaba el epígrafe de “criminología”, por más que se concibiera como “criminología crítica”, por su indudable ascendencia positivista, y durante sus investigaciones y publicaciones difundió la disciplina como “sociología jurídico-penal”. Y para dar “soporte epistemológico” a la propuesta de la criminóloga venezolana, Lolita Aniyar, la llamó “criminología de la liberación” (Bergalli, 1982, p. 273) en el ámbito de una “teoría crítica del control social” para Latinoamérica.

El vivo y apasionante debate en el pensamiento crítico criminológico y político-criminal no niega que éste haya estado a la defensiva en la última década. Precisamente, las corrientes que se reivindican como perspectivas criminológicas para legitimar el populismo punitivo hacen lo posible por regresar a explicaciones positivistas de vieja data. Me refiero a la llamada criminología *of the everyday life* que especula sobre riesgos y oportunidades de ser víctima del delito, y promueve acciones preventivas situacionales (Felson, Wilson, Kelling) y a la llamada criminología *of the other* para la cual el delito es producto de la degradación moral, frente a lo cual hay que responder con “tolerancia cero” (Benett, Di Iulio, Walters)³.

Como tienen espacio sobre todo en los EE.UU., se trata de ver en el “otro” al distinto, al “feo”, engendrado en el inmigrante pobre del tercer mundo, a la manera lombrosiana, para quien, utilizando la fisiognómica de la medicina científica de las características físicas deducía comportamientos antisociales. Y Colombia ha sido paradigma de la arremetida con terror penal legal o ilegal anunciada por los críticos

latinoamericanos, que hace más necesario el resurgir de los estudios críticos sobre la cuestión criminal para que acompañen académica y científicamente a las organizaciones y movimientos sociales que hacen presencia con tanta dificultad en diferentes ámbitos, en defensa de los derechos humanos en la justicia penal, desde la de los actores comprometidos con el proceso de paz hasta la de los operadores de la Justicia Transicional estigmatizada como quinta columna de la guerrilla.

En efecto, nuestro país es paradigma de aquella arremetida contra las garantías democráticas del sistema penal y contra el uso subsidiario de la justicia penal, tanto desde la gestación de la política de “seguridad democrática” hasta la actual reencarnación del terror penal con la llamada “paz con legalidad”. No de otra manera pueden llamarse las frustradas objeciones a Acuerdos de Paz, las tentativas de eliminación de la Justicia Transicional que de allí provienen la aprobación de la cadena perpetua y, lo peor, la utilización de las penas extrajudiciales contra erradicadores voluntarios de cultivos ilícitos, contra líderes y lideresas sociales para amedrentar a las comunidades regionales, etc., acciones todas tendientes a “hacer trizas” el proceso de paz, como se lo propusieron desde la campaña del plebiscito.

Postulados político-criminales vigentes para una política de paz

La política criminal contemporánea, como perspectiva académica, reivindica su fundamento criminológico, pero en otro nivel de relación entre las dos disciplinas: no es exclusivamente “de referencia” entre una disciplina fáctica y otra valorativa, pues ambas son fundamentalmente “valorativas” (Martínez, 1999) y en una relación de identidad de propósitos; por esto, en la actualidad el objeto epistemológico de la criminología comprende la política criminal, o mejor no se traza distinción entre criminología y política criminal.

Con esta perspectiva crítica, las disciplinas admiten contener una política de paz para enfrentar el ejercicio militar y violento de la política y de la conflictividad social, en cuyo contexto se expresan todas las formas de ilegalidad, desde el narcotráfico hasta las formas más sanguinarias del terrorismo, tal como se manifiestan en el ejercicio “legal” y oficial de la política, comprendido el paramilitarismo como intervención de organismos oficiales armados en fusión o con colaboración de aparatos militares ilegales.

Recordemos que el apelativo o adjetivo de “criminal” forma parte de la reconstrucción social-punitiva y que parecería paradójico utilizarlo para comprender en él una “política de paz”, necesaria sobre todo para proteger derechos fundamentales y garantizar la convivencia pacífica de antagonistas políticos; por ello, para avanzar sin obstáculos epistemológicos, la utilizamos en nuestra argumentación solo de manera convencional, en el sentido de referirnos a la política pública relacionada con la cuestión criminal y a comportamientos socialmente negativos contrarios a los derechos fundamentales, pero no comprendidos con el apelativo de “delictivo” por simple opción legal.

Pero es claro, sin embargo, que de no concebirse la “política criminal” como lo formulan las corrientes contemporáneas críticas, sería una contradicción hablar de “política de paz” como “política criminal”, porque si la concebimos en la acepción proveniente de la criminología tradicional, aparece lógica la ecuación formulada por un experto en Justicia Transicional como Iván Orozco en el sentido de que “la

política de paz es, a la vez, política social, sustituto de la política criminal y, a través de todo ello, política de Derechos Humanos...”⁴, aunque para el autor no existe contradicción al afirmar que si dicha política de paz se asienta en una política de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario, simultáneamente puede sostenerse en una “política de fuerza” con legitimidad si el contexto es de guerra civil.

Sea como sea, una política de paz resultante de la política criminal contemporánea o crítica, en su versión académica, o sea, como política de defensa de los derechos humanos, contempla algunos postulados y tesis desde cuya perspectiva resulta legitimada una justicia transicional para lograr la paz con grupos **insurgentes**: 1) la superación de la “cultura punitiva”: es este el objetivo más importante del pensamiento crítico en materia político-criminológica y la característica más esperada en toda negociación de paz, para que los acuerdos entre contendientes político-militares antagónicos no signifiquen rendimiento o claudicación; todo ello para, más bien, darle paso a las transformaciones sociales, económicas y políticas y fortalecer el control al poder político y económico, evitando también la criminalización de la política social.

Esto significa respeto y promoción del principio de subsidiaridad del derecho penal, típico del derecho penal liberal, junto con otros como el de fragmentariedad o persecución sólo a lesiones y daños de mayor gravedad y de protección de bienes jurídicos equiparables a derechos fundamentales, principios también reivindicados por la perspectiva crítica para construir un Derecho Penal mínimo o de la Constitución. De esta manera, resulta más legitimada una justicia transicional restaurativa que una retributiva, que un **derecho penal de enemigo**, o que una “justicia” subterránea o paraestatal como la utilizada durante tantos años de conflicto colombiano.

En esta perspectiva, un teórico del movimiento crítico como Ferrajoli, considera que la pacificación de un país, después de un conflicto armado, necesita de procesos que reconstruyan la verdad y la memoria histórica que ayuden a superar el odio y los deseos de venganza que la violencia ha dejado, mucho más que forjar las esperanzas de pacificación y reconciliación en el cumplimiento de sanciones punitivas para distraer la atención y no conocer la verdad de lo sucedido; el legado del proceso sudafricano para Colombia es muy significativo.

Lo que cuenta en efecto, para conciliar paz y justicia, sostiene Ferrajoli (2017, p. 100), es la comprobación pública, a través de los procesos, no tanto de las acciones de guerra, *inter arma*, no susceptibles de juicio penal, sino sólo de juicio histórico de los crímenes de guerra cometidos por todos los actores del conflicto: no solo de parte de los guerrilleros, y de los paramilitares, sino también de los exponentes del ejército regular que se han manchado de violencias, masacres y torturas en perjuicio de la población civil...

El marco jurídico constitucional dado por nuestra Corte Constitucional a cualquier justicia transicional tiene la anterior inspiración, es decir, para lograr la cesación de la violación de los Derechos Humanos en un contexto como el que vivía Colombia durante la negociación de los Acuerdos de Paz, se requiere renunciar a una orientación exclusivamente punitiva, pues

si bien en el entendimiento de una parte de la población la justicia es comúnmente ligada con el castigo, la complejidad de los procesos de justicia transicional y su necesidad de responder a violaciones masivas hacen que los mismos no puedan centrarse exclusivamente en medidas penales. Por lo anterior, la justicia penal es sólo uno de los mecanismos de la justicia transicional que debe aplicarse conjuntamente con medidas de verdad, reparación y no repetición para satisfacer los derechos de las víctimas⁵.

De este modo, la justicia que reemplaza entonces a la penal está constituida más que por penas, por “...un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos para resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de lograr que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación...”, que equivale precisamente a un proceso en el que se puede hacer caso omiso a pretensiones clásicas de la justicia penal, objetivo para el cual “es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva)”. En sustancia, la única justicia penal permitida en un proceso transicional es solo aquella que no obstaculice el máximo objetivo como es el de la paz⁶.

Lo anterior no significa que en el pensamiento crítico dedicado a la cuestión criminal no se abogue por la aplicación también de la justicia penal para hacer realidad el principio de igualdad; como lo afirma la abogada Bergalli, excepcionalmente en situaciones como las de violación de Derechos Humanos mediante el ejercicio o abuso del poder.

2) La politización de los conflictos: contra la pretensión de presentarlos como asuntos técnicos de competencia solo de expertos, con propuestas de solución a espaldas de la gente, con ello se lograría al mismo tiempo la desmilitarización de la reacción estatal a los conflictos sociales, favorecido por la reducción de las luchas sociales a enfrentamiento entre grupos armados oficiales, paraoficiales e insurgentes.

Esto favorece también la respuesta no necesariamente judicial, y menos penal, tal como se ha caracterizado toda justicia transicional en otras partes del mundo; además, democratiza y convoca a toda la sociedad a tratar las causas de los conflictos, incluido el armado, y a ofrecer respuestas de carácter económico, político, psicológico a las comunidades y a las víctimas.

Muy útil en este sentido la consagración de comisiones de la verdad que reconstruyen procesos históricos, antes que procesos judiciales, tendientes solo a la aplicación de penas para que, como ha dicho en nuestro medio el escritor William Ospina, no sean los tribunales judiciales los que reconstruyan nuestra historia: “Después de tantos años de guerra en la que se cometieron por parte de todos los bandos todos los crímenes, las soluciones tienen que ser políticas y no jurídicas.

Es absurdo que quieran pasar de sesenta años de guerra a sesenta años de tribunales y de acusaciones recíprocas...”⁷. 3) El nuevo protagonismo de las víctimas: para superar la venganza oficial y privada que tiende al aniquilamiento del “enemigo” construido social y selectivamente.

En efecto para la justicia penal tradicional cazar selectivamente culpables victimarios ha sido su tarea principal descuidando o abandonando la suerte de las víctimas; por eso el populismo punitivo las viene instrumentalizando⁸ para que participen en linchamientos contra infractores menores, drogadictos, emigrantes extranjeros, autores de solo ciertos atentados sexuales, pero nunca contra los representantes de la cultura machista y patriarcal, contra los corruptos o abusadores del poder. Por eso no es raro, entonces, que en el mundo entero haya habido movimientos masivos contra los acuerdos de paz, o que los plebiscitos que se han convocado para legitimarlos ante la opinión pública hayan resultado desfavoreciéndolos. Por el contrario, el pensamiento crítico sigue privilegiando una justicia que se caracterice, según, entre otros profesores, Christie o Van Zwaaningen (2010, p.155 y p. 389), por recurrir primero a la mediación y muy subsidiariamente a sistemas coercitivos, y además privilegiando siempre sanciones que privilegien la indemnización-reparación y causando el menor daño posible a los victimarios.

Para el pensamiento criminológico crítico, al sistema penal no le interesan las víctimas, pues han considerado que la criminalidad representa ante todo un problema de orden público, por lo que priman los intereses del sistema mismo y del Estado. De esta manera, las víctimas resultarían perdedoras en un doble sentido: como sujeto pasivo del delito, pero a la vez de la justicia penal que por medio de funcionarios y abogados les “expropia” su conflicto sustituyéndolas por protagonistas extraños a ellas y que buscan intereses diferentes en el proceso penal.

Específicamente para los abolicionistas, en el modelo de justicia penal-civil alternativo propuesto, esta debe funcionar fundamentalmente orientada a favor de las víctimas, y para el caso de que el condenado no tenga capacidad para repararlas económicamente realice trabajos compensatorios en su favor, tal como se propone hoy desde los modelos de justicia transicional como penas alternativas a favor de la comunidad afectada. Pero para esta misma perspectiva crítica los programas a favor de las víctimas deben evitar la revictimización, lo mismo que no pueden ser incompatibles con programas a favor de los victimarios principalmente en relación con delitos sexuales (Keenan, 2014, p. 93).

Todo lo anterior demuestra el interés de los estudios críticos contemporáneos por darle protagonismo a las víctimas descartando el prejuicio y desprecio que sobre ellas ha tenido el derecho penal tradicional; es decir, en estas nuevas corrientes, como sostiene Zaffaroni (2010, p. 775), “**contra lo que usualmente pretende el discurso único, la víctima dista mucho de responder al estereotipo degradado de un ser sediento de venganza e insaciable en su exigencia de reparación**”. Igualmente, en el pensamiento crítico, no necesariamente abolicionista⁹, se ha propuesto dejar de concebir el delito como expresión de una patología individual del autor para que las políticas públicas en los Estados constitucionales se adentren en la etiología estructural de la conflictividad, redefiniendo el concepto de restitución de derechos y bienes de las víctimas, lo cual

Implica una superación, al menos parcial, del enfoque causalista del que se sirve y debe seguir sirviéndose el sistema penal mientras exista, individualizando las causas de conflictos y daños que perjudican la esfera jurídica de las víctimas solamente en el comportamiento de los sujetos individuales autores de delitos... [para que , por el contrario,]... en una concepción social del Estado, los derechos de las víctimas... (sean) cubiertos

a través de un fondo económico adecuado, para que estas no queden indefensas con respecto a la mayoría de las situaciones delictivas en las cuales el sistema penal no ha logrado establecer responsabilidades individuales ni identificar a los autores de los delitos, o estos no tienen los recursos ni la voluntad de reparar. Pero además de esto, un régimen de derecho restitutivo alternativo al penal, debería considerar como indemnizables, también, daños individuales que no sean reconducibles a la responsabilidad penal de los individuos, sino al funcionamiento impersonal de complejos funcionales, a la negatividad social de situaciones y no solo de comportamientos individuales... (Baratta, 1985, p. 458).

En los balances que se hacen en la actualidad sobre a qué ha contribuido el pensamiento penal y criminológico crítico en los cambios de la justicia penal, sobresale precisamente esta defensa que él ha hecho por reorientarlo a favor de las víctimas, gracias al concepto de reparación frente al delito que siempre ha defendido, tanto en las posturas abolicionistas como en las garantistas.

Otros autores propiamente abolicionistas, como Steinert (Austria) o Mathiesen (Noruega) consideran que “logros abolicionistas” están presentes en las reformas introducidas por la apertura de la prisión acaecidas en los años 60 y 70 y que no podemos desesperarnos por no lograr detener la expansión del populismo punitivo en la actualidad. Lejos de haber perdido vigencia, entonces, hoy se sigue postulando como parte de la revisión/ readecuación epistemológica de la criminología crítica, que el tema de las víctimas es fundamental para que la disciplina consolide su objeto de estudio revisado desde la “revolución científica” acaecida con la teoría de la reacción social, a partir de la cual el “delincuente” dejó de ser el centro principal para trasladarse al sistema penal y a las víctimas.

De esta manera, al convertirse los crímenes de guerra, los genocidios, o el terrorismo de Estado en nuevo objeto de estudio de la disciplina, la nueva victimización asume gran protagonismo. La reivindicación de las víctimas para la criminología crítica (Martínez, 2005, p. 120) ha fundamentado, a su vez, junto a la defensa de los derechos de la niñez, la necesidad de refundar los actuales Estados y el Derecho: así, se ha impulsado frente al antiguo y desigual contrato social, la noción de alianza entre todas las víctimas, en lugar de entre actores, entre los antes excluidos; una alianza de los seres humanos con la naturaleza.

Una refundación que implicaría su enriquecimiento a través de las diferentes ciudadanías, entre las diferentes patrias, reivindicando una “sociedad mestiza” contra la homogenización del proyecto globalizador. 4) La pacificación de los conflictos: frente a los niveles extremos de violencia y de degradación de las condiciones de convivencia a que conduce la confrontación armada, el pensamiento crítico en materia criminológica ha defendido la “universalización de los intereses” de los sujetos implicados en un conflicto; es decir, su humanización y respeto de condiciones mínimas para que él no acabe con la dignidad o la vida de todos los participantes y colateralmente de la sociedad civil ajena a él. Por eso, se habla de garantizar un “espacio seguro para la dignidad y la vida” aun en condiciones de conflicto, lo cual no significa renunciar al proyecto político de cada frente contendiente, sino su reglamentación bajo normas compatibles con el respeto al Derecho Internacional Humanitario, al pluralismo, la diversidad y la disputa política y social sin juego sucio.

El clima de polarización que ha vivido el país durante las negociaciones de paz y ahora en el posconflicto, sí que ponen en vigencia este postulado del pensamiento crítico. Este ambiente de intolerancia atenta contra el llamado de nuestro tribunal constitucional por el respeto de la dignidad del contrincante para garantizar el fin de la guerra. Por ello, sostuvo nuestra Corte Constitucional, para aprobar el marco jurídico para la paz que “(los excombatientes) mantienen una dignidad moral que justifica que el gobierno pueda adelantar con ellos una negociación política...¹⁰”.

Por tanto, deben tener claro los enemigos de la paz negociada que transar y aceptar las reglas de juego institucionales no significa cooptación por parte del establecimiento o que se hayan terminado las diferencias ideológicas: la lucha política con el adversario continúa, aunque bajo los parámetros constitucionales; ello permite desmilitarizar los conflictos sociales, no acabarlos, sino sacarlos de la barbarie como garantía de la paz como derecho y valor supremo de una nación. Para que esto sea posible, es decir, como sostiene un representante del pensamiento crítico, “una efectiva pacificación nacional, no puede alcanzarse tratando a los combatientes como delincuentes solo porque son combatientes, y tampoco distinguiendo entre vencedores y vencidos y castigando a los vencidos como criminales...” (Ferrajoli, 2017, p. 93).

Pero pacificar los conflictos, tanto los sociales como los político-militares, significa ante todo humanizarlos desde la perspectiva del Derecho Internacional Humanitario, exigir que éste regule tanto la actividad ilegal de los insurgentes como la legal de los agentes estatales, lo cual no significa estar de acuerdo con las atrocidades cometidas por los protagonistas de los dos lados.

Sobre la interpretación de la violencia y del terrorismo como instrumento político, no son pocas las investigaciones que se conocen de la criminología crítica, aunque la mayor parte de los estudios se han dado por fuera de ella. Recordemos que durante la época de la *Questione Criminale* que fue tan importante para el nacimiento de la criminología crítica en Europa, y en cuyo foro fue tan activo Bergalli, con gran repercusión en Latinoamérica, la decantación del terrorismo individual de la violencia política y la lucha de masas o de la violencia social era evidente para los académicos. La constante fue la interpretación del terrorismo en “el ámbito de la pérdida de legitimidad del Estado moderno”, de cuyos aspectos relevantes se subrayaba la ineficiencia de los mecanismos democráticos de regulación de la conflictividad social.

El terrorismo se interpretó cual residualidad de las revueltas que sentían frustradas sus expectativas y que asumieron la forma de grupos sectarios que invocaban el dogma de la autenticidad, de la pureza y la “ejemplaridad revolucionaria”:

La individualización del enemigo por combatir no sucede basándose en categorías sociales reales, sino con base en una fijación paranoica en el que el antagonista o el perseguidor del cual liberarse, como el brujo en las neurosis obsesivas, es un mecanismo cerrado, un sistema motor central, en el que la identidad histórica se confunde con una subjetividad abstracta...¹¹.

Sin embargo, muchas veces los críticos europeos no diferenciaban las prácticas violentas de los grupos ilegales urbanos con la de las guerrillas, principalmente campesinas de nuestro continente que muchas veces utilizaron también el terror como práctica política. Ferrajoli, por ejemplo, criticaba al terrorismo

por su espíritu autoritario, su esencia automatizada y su falta de idoneidad para cualquier proyecto revolucionario, sobre todo por su carácter subrogatorio de la lucha de masas y por eso condenaban el accionar tipo “brigadas rojas” italianas. Ello por más que se exaltara dicho instrumento de lucha con la consigna “el fin-una presunta sociedad más justa-, justifica los medios-violencia cruda-”. En efecto Ferrajoli (1979) rechazaba

el aplazamiento histórico y la idealización ética del fin y la justificación política de cualquier medio, incluso el más inmoral, en nombre de su necesidad histórica, o también de su idoneidad declarada en perspectiva ética e histórica de la revolución y el socialismo. La ética del fin fundamenta la indiferencia moral de los medios. Es en esta ética que echa sus raíces el más cínico oportunismo de los medios y la más exasperada duplicidad de la política...Este modelo ético y racional de la violencia y más en general de la política tiene profundas raíces burguesas. Es producto capitalista de la separación y de la automatización recíproca entre la esfera de lo ‘político’ y de lo ‘social’. Los dos ingredientes señalados –jacobismo político y finalidad ética-histórica-corresponden a dos arquetipos sólidos de la cultura política burguesa. El primero de ellos es la tradición del realismo político y del voluntarismo pragmático de Maquiavelo en adelante: o sea, la ideología de la autonomía de la política como ciencia y como esfera de poder separada de la moral y subordinada solamente a las razones del éxito histórico-práctico y su imputación a un ‘sujeto político’ - Estado o Partido, Príncipe o élite dirigente- El segundo es el de la ética burguesa del sacrificio, en sus dos variantes de la ética cristiano-idealista y de la utilitarista y calculadora fundada en aplazamiento del placer inmediato...

Además de las críticas a esta violencia de grupo, o de partidos ejércitos, criticaba también este autor tan representativo de la criminología crítica la llamada violencia de **revuelta o política difusa**, “político-activista”, **tipo asaltos o incendios demostrativos en manifestaciones callejeras, que representa un fin en sí mismo**, una ruptura inmediata del orden existente.

Mientras en el modelo antes analizado se trata del “triumfo de la ética”, en este último, del “triumfo de la estética”. Es

una violencia criticada por su carácter simbólico, narcisista, teatral, ejercida individualmente o en pequeños grupos, pero pretende ser reconocida como expresión popular. Es la apología de la violencia en cuanto tal y la exaltación de la desviación en consideración a su contenido simbólico: violencia como infracción, gesto de ruptura, contestación, signo de alteración, negación, reapropiación directa del plus valor, deformación de los modelos de normalidad del vivir social (Ferrajoli, 1979).

Se trata de un tipo de violencia que según los críticos de la cuestión criminal es extraña a la cultura y a la tradición comunista y más en general a la marxista. No solo ella no ha sido nunca teorizada ni practicada por los marxistas, sino que siempre ha estado condenada decididamente como individualista, contrarrevolucionaria, nada menos que criminal. Basta pensar en la dura condena repetidamente hecha a ella por Lenin...también en este caso, este modelo de violencia tiene sus raíces en la cultura política burguesa, y más exactamente en el subsuelo del pensamiento reaccionario.... En fin, es un tipo de violencia rechazada en los estudios críticos criminológicos por ser puramente irracional, por caer en el fetichismo de la violencia, en la lógica individualista, o como lo sostiene el profesor Ferrajoli (1979) de la

Universidad de Roma, es “pura desviación o anomia de los movimientos de masas o que de todas formas logran dividirlos y desorientarlos...es solo personificación de las clases en conflicto y representación mitológica de la confrontación de clase como confrontación armada entre ejércitos y bandas rivales.

La política criminal y de paz constitucionalizados

Nuestra Corte Constitucional, máximo tribunal de derechos, también ha desarrollado y exigido en sus decisiones, tanto de constitucionalidad como de tutela de los derechos fundamentales¹², unos principios que deben orientar toda “política criminal”, comprendida en ella cualquier “política de paz” (exigencias muy cercanas al debate académico crítico reseñado supra), y lo ha hecho cuando ha controlado las decisiones del poder ejecutivo y legislativo, distinguiendo a la manera de Robert Alexy las normas estrictamente vinculantes, o mandatos definitivos, de los principios; sin embargo, estas últimas exigencias se han reducido en la práctica a “mandatos de optimización”, relativizados por el legislador.

Además, a pesar de que el constituyente del 91 descentralizó la política criminal en cuanto otras instituciones fueron llamadas a participar en la elaboración de esta política pública, se puede afirmar que instituciones como la Fiscalía General de la Nación o la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura han estado divorciadas de la orientación que quiso darle la Corte Constitucional sobre todo en su primera Sala: los hacedores y aplicadores de política criminal citadas han orientado sus decisiones a responder al “impacto social” reconstruido que producen ciertas conductas seleccionadas, lejos de matizar la política criminal oficial hacia políticas públicas no necesariamente penales.

En breve, no han respondido al llamado del órgano constitucional en el sentido de utilizar la respuesta punitiva en forma subsidiaria y fragmentaria. No por nada el ex Fiscal General, Néstor Humberto Martínez Neira, fue el coautor de las objeciones a la Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuyos parámetros generales habían sido ya convalidados por el tribunal constitucional, así como respaldó las iniciativas legislativas tendientes al aumento de las penas.

Entre los principios defendidos por la Corte Constitucional que se aproximan a los postulados del pensamiento crítico contemporáneo en la materia, sobresalen: 1) La política criminal colombiana es estatal y por tanto consulta los principios y valores en que el Estado y su régimen constitucional se funda, principalmente, la convivencia, la paz y la solidaridad. En definitiva, una política criminal es estatal en cuanto conjunto de respuestas implementado por el Estado en este ámbito particular de las políticas públicas.

2) La política criminal colombiana y el derecho penal que ella utiliza no se encuentran definidos en el texto constitucional¹³ y por ello corresponde al legislador desarticular los principios fundantes, aunque siempre subordinado a la Carta Magna y al desarrollo dado por nuestra corte de derechos. De todas formas, la Corte ha intentado integrar en el concepto de política criminal un conjunto amplio de intervenciones¹⁴ no necesariamente penales, sino también políticas públicas relacionadas con políticas sociales, administrativas, jurídicas, culturales, medidas tecnológicas, etc.

3) Para la definición de la “política criminal” estatal, el legislador goza de una competencia amplia, fundamentado en el principio democrático y de soberanía popular, correspondiendo a las mayorías políticas representadas en el Congreso determinar su orientación¹⁵, tal como ocurre en todas las políticas públicas. La Corte también ha sostenido que la evaluación sobre la idoneidad de una medida punitiva le corresponde al Congreso y no a ella; sostuvo, por ejemplo,

...no le corresponde a la Corte analizar estos aspectos atinentes a la conveniencia, a las bondades, a la adecuación, a la necesidad o a la probabilidad de éxito del Código Penal. Ponderar todo ello es responsabilidad del Congreso de la República, de la opinión pública y de la academia...”¹⁶.

Tampoco le corresponde controlar la orientación que asume el legislador a través de juicios de exequibilidad.

4) En el ámbito de la política criminal estatal, la respuesta punitiva no puede ser un recurso contingente que el poder político puede utilizar discrecionalmente sin que medie un debate público o desconociendo la realidad material en cada coyuntura. Y en relación con la llamada “delincuencia política” la Corte Constitucional ha establecido que la política criminal también “determina el tratamiento de la delincuencia política, distinguiéndola de la delincuencia común y otorgándole un tratamiento privilegiado”¹⁷.

5) La respuesta punitiva debe ser proporcional a la conducta perjudicial, idónea para enfrentarla, y operar únicamente cuando no existan otras alternativas de política pública¹⁸; no debe ser criminógena, es decir, causar más problemas de los que pueda resolver; no debe generar inflación normativa-punitiva; solo un derecho penal concebido como instrumento de última ratio garantiza la pacífica convivencia de los asociados, pues uno utilizado como primer recurso coarta la libertad de los asociados.

6) Nuestra Constitución exige un uso proporcionado y razonable del poder punitivo estatal, entendiendo con ello su consonancia con el marco de los derechos y libertades constitucionales, su capacidad de garantizar un orden social justo fundado en la dignidad y la solidaridad humanas. El derecho penal colombiano se enmarca en el principio de mínima intervención, lo cual significa que el Estado no está obligado a sancionar penalmente todas las conductas antisociales, ni a criminalizar o tipificar las que no ofrecen un verdadero riesgo para los intereses de la comunidad o de los individuos.

7) Solo un derecho penal del acto y de culpabilidad es compatible con nuestra Constitución: es permitido castigar al ciudadano por lo que hace, por su conducta social, y no por lo que es, ni por lo que desea, piensa o siente; concibe la culpabilidad como el elemento subjetivo del delito y con base en este se debe hacer el juicio de exigibilidad para imponer las penas.

8) En materia de política legislativa para la paz los principios constitucionales, exigidos en otros ámbitos ceden frente al derecho fundamental a la paz; por ello, la revisión constitucional en materia de justicia transicional para lograr la paz es menos rígido, teniendo en cuenta la naturaleza de este derecho y la temporalidad de la transitoriedad de las normas. La Corte Constitucional flexibiliza la intensidad de su control en relación con la fiabilidad de la idoneidad y necesidad de las medidas transicionales. Por ello, el

legislador transicional disfruta de un margen de acción o de competencias más amplio para elegir entre los diversos medios alternativos disponibles para conseguir los fines de la transición.

9) La inclusión del acuerdo final de paz en el ordenamiento jurídico, de obligatorio cumplimiento, como expresión normativa de la política de paz, pudo refrendarse por medio del Congreso de la República; del mismo modo por un tiempo determinado el presidente de la República pudo convertir en normas jurídicas mediante “decretos de paz” (*fast track*); todo ello fue convalidado por la Corte Constitucional. Si esta era la orientación del tribunal constitucional, resulta siendo una paradoja que el mismo haya convalidado la convocatoria al plebiscito, cuyos resultados electorales, con *fake news* o no, demostraron, como en otras experiencias universales, que las masas se orientan en sentido vengativo- punitivo y por eso el derecho constitucional contemporáneo reconoce a la justicia (incluida la transicional) como poder contra mayoritario y así mismo lo reconoció nuestra Corte Constitucional¹⁹.

10) La política de paz, a diferencia de la política criminal en general ha sido definida tanto legal como jurisprudencialmente²⁰; en efecto, la Corte Constitucional la ha definido como un valor fundante y sustento de los derechos fundamentales; como un fin esencial que irradia el ordenamiento jurídico; como un principio que rige las actuaciones de las autoridades públicas; y como un derecho y deber de todos los habitantes y las autoridades del Estado.

De esta política forma parte normativamente la Justicia Transicional y, a pesar de que esta también cuenta con medidas sancionatorias -algunas de las cuales serán ejecutadas en las prisiones tradicionales, declaradas hace más de una década en “estado de cosas inconstitucional”-, no tiene como finalidad aniquilar al “enemigo vencido” sino, por ejemplo, avanzar en la construcción de una cultura de reconciliación, convivencia, tolerancia y no estigmatización, o promover un lenguaje y comportamiento de respeto y dignidad en el ejercicio de la política y la movilización social, con todo lo cual se fortalecerá el reconocimiento y la defensa de los derechos constitucionales²¹.

No obstante, todo este desarrollo doctrinario proveniente de nuestro máximo intérprete de la Carta y de los derechos de los colombianos, desde la perspectiva académica nuestra política criminal, como política pública, que no como perspectiva o disciplina académica, resulta descalificada por haberse reducido y haber sido absorbida por la política punitiva²², pero además por ser incoherente, reactiva, sin fundamento científico, coyuntural, etc. Al negarse la Corte Constitucional, en ejercicio de sus funciones, a controlar la orientación que la misma institución ha exigido, sobre todo en materia de subsidiaridad y utilidad de la intervención penal²³, así como de verificación empírica de los resultados obtenidos de conformidad con los objetivos declarados, nuestro legislador, cuando no el mismo ejecutivo, han orientado la política criminal según necesidades de gobernabilidad, es decir, según el rédito político que ofrece el populismo punitivo²⁴.

Esta opción o metodología defendida por el tribunal constitucional, en el sentido de exigirle al legislador que actúe bajo principios para que la política criminal que resulte se acompañe con la Constitución, ante la huida del Congreso hacia la demagogia punitiva, ha servido, como lo ha dicho un experto (Orozco, 1997, p. 209), para que “su realización se justicialice”:

En la medida en que los principios y derechos dejan de ser fórmulas programáticas sujetas a la condición de desarrollo legislativo, se transforman en pretensiones exigibles directamente ante el poder judicial. Considerada la Constitución como un catálogo axiológico, que irradia su fuerza normativa sobre las esferas pública y privada, y ante la incapacidad del órgano legislativo para responder continuamente a las demandas de los ciudadanos, su realización se justicializa. El puesto de los órganos políticos en el desarrollo de la preceptiva constitucional es tomado por los jueces...

Los defectos del legislador, entonces, han servido para que, sobre todo en materia criminal, se acuse al poder judicial de haberse politizado, de dejar en libertad a “delincuentes peligrosos” y, para que, de esta manera, los medios de comunicación desarrollen sus propios “procesos judiciales” paralelos, cuando no incitan indirectamente al linchamiento colectivo contra la justicia y contra algunos eleccionados, según sus intereses económicos o ideológicos. Los enemigos del nuevo rol de los jueces, como garantes de los derechos, típico de los Estados constitucionales osan sostener que estamos en el “gobierno de los jueces” e incluso ante una verdadera “guerra jurídica” contra el orden establecido.

La permisión de la Corte Constitucional para que el legislador vierta en normas la política criminal que ella diseña teóricamente mediante “mandatos de optimización” ha servido para que dicho poder tienda a parecerse en sus exigencias punitivas a quien lo sostiene electoralmente, creyéndose parte de los “buenos” en lucha contra los otros, los “malos”, a los cuales no pertenecería ninguno de sus miembros, ni del Congreso, ni de los electores. Se lo dijo Orozco (1997, p. 376)²⁵ al Ministerio de Justicia:

En la arena congresional, el trámite de las reformas penales ha estado lejos de constituir un proceso de deliberación y decisión racional, en el sentido práctico moral de la palabra. Se ha dado aquí una concurrencia de varios fenómenos. Por un lado, las expectativas frustradas de eficiencia y eficacia del sistema penal, despertadas por el propio cambio constitucional, han contribuido a un endurecimiento de las posiciones de amplios sectores de la opinión pública frente al tratamiento que debe dársele a ciertos fenómenos delictivos, como el secuestro. Antes que un potencial automotivador, en lugar de una retroacción sustentadora y estabilizadora, la ineficiencia de la Justicia colombiana alimenta su continua reforma. Es grave, además, que las demandas generadas por el propio sistema penal hayan terminado por expresarse en el mismo lenguaje de la legislación de excepción: en las categorías propias del Derecho Penal de Enemigo, en la afirmación de una fuerte asimetría moral entre la sociedad “buena” y los criminales. Estas categorías, desafortunadamente, han terminado por hacer carrera incluso en la Corte Constitucional, como lo demuestran varias decisiones de esa corporación. En efecto, el entendimiento de los principios y derechos consagrados en la Constitución como un orden objetivo de valores ha dado lugar a una moralización autoritaria del Derecho Penal.

Dicho esto, así como se exige que una política criminal sea estatal y sea integral, del mismo modo lo tiene que ser una política de paz: a) necesariamente estatal, para evitar elusiones de partido o de gobierno de turno y b) integral, en el sentido de comprender todos los aspectos o partes necesarias para estar completa; por tanto, de estar dirigida a controlar todas las formas de insurgencia armada dirigidas a enfrentar el régimen constitucional vigente, tipo Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) o Ejército de Liberación Nacional (ELN), o a reforzarlo para mantener el *statu quo*, tipo paramilitarismo.

En relación con la connotación de estatal, no queda duda de que la política de paz, que dio origen a los Acuerdos de Paz proviene de órganos estatales y que por tanto el Estado colombiano está obligado a cumplirlos, independientemente de la orientación ideológica del gobierno y partido político de turno que lo lidere: a) el Decreto-ley 885 de 2017 en su art. 1º la define como “política de Estado”²⁶ en cuya estructuración deben colaborar en forma coordinada y armónica todos los órganos del Estado; b) proviene de la Corte Constitucional, que le dio el llamado “marco jurídico para la paz”, o hubo de convalidar las normas emanadas de órganos estatales después de las firmas de los acuerdos, como por ejemplo la Ley Estatutaria que rige la justicia transicional y que quiso fallidamente objetar el Ejecutivo y la Fiscalía General de la Nación; c) proviene del Congreso de la República que refrendó “popularmente” mediante la Ley 1820 de 2016²⁷, como lo sostuvo el Consejo de Estado, los Acuerdos de La Habana, después de los resultados del plebiscito, por los que el gobierno de turno aceptó modificar los originales, sin renegociarlos con el actor insurgente originario; d) es una política estatal observada por la comunidad internacional de naciones, apoyada y financiada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; en fin, e) es una política a ser aplicada en su implementación por entidades pertenecientes a los poderes públicos estatales tales como el Consejo Nacional de Paz Reconciliación y Convivencia -cuyos integrantes son funcionarios públicos disciplinables por inasistencia- y los correspondientes Consejos Territoriales, etc.

No obstante, la política de paz estatal como política criminal *ibidem*, ha estado en peligro cuando se ha pretendido, por razones ideológicas o sectarismo político considerar que ella es “de gobierno” ¿y no del Estado?, con la finalidad de incumplir pactos o acuerdos logrados con determinada organización insurgente: recordemos cómo el gobierno de Iván Duque se negó a cumplir los protocolos firmados con el ELN en Cuba, con el pretexto de haber sido suscritos por el gobierno anterior: “nosotros consideramos que la política de paz y, por tanto, lo que se firmó entre el ELN y el gobierno anterior corresponde a una política de gobierno y no de Estado...”, sostuvo el Alto Comisionado de Paz del gobierno del Centro Democrático²⁸.

En relación con la connotación de integralidad de la política de paz, ha sido definida también por la ley²⁹, pero para autolegitimarse: en efecto, la deduce por ser ella componente de un sistema “integral”, cuyos elementos y medidas están interconectados a través de mecanismos, garantías, y porque se aplicará la totalidad de los principios contenidos en el acuerdo de creación de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). De esta manera, la integralidad como exigencia de una verdadera política de paz queda reducida a una construcción social normativa; es decir, es integral solo porque así lo define la ley. Pero una verdadera integralidad³⁰ debería hacer alusión por lo menos a dos elementos de los que carece el proceso de paz colombiano: a) a una política que integre a todos los actores insurgentes en una misma política de paz. Lamentablemente nuestros gobiernos han preferido un tratamiento diferenciado entre la insurgencia del mismo espectro político, es decir,

negociaciones políticas separadas con organizaciones de la misma vertiente ideológica con la finalidad de dividir y debilitarlas, pero al mismo tiempo han preferido igualar el tratamiento de diferentes organizaciones con vertientes políticas distintas con la finalidad de confundir y deslegitimar; por ejemplo,

se considera justicia transicional, tanto la aplicada a paramilitares con la Ley de Justicia y Paz, como ahora con la JEP para ser aplicada sólo a uno de los grupos guerrilleros.

b) Sería integral solo un proceso de paz que incluya a todos los comprometidos en el conflicto armado por la comisión de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra. Pero en sentido contrario a lo pactado entre los dos negociadores, gobierno y ex Farc³¹, los terceros civiles comprometidos como empresarios financiadores o agentes del Estado no armados, no podrán ser obligados a responder ante la JEP; comparecerán solo si así lo desean, pues han sido excluidos por la Corte Constitucional con el argumento de que se viola la garantía del juez natural, pues el tribunal que los juzgaría fue creado después del conflicto, como si los excombatientes y miembros de la Fuerza Pública comprometidos en las mismas infracciones no fueran a ser juzgados por el mismo tribunal creado *a posteriori*, tal como ha sucedido en Alemania, en la ex Yugoslavia, en Ruanda, en Sudáfrica y así sucesivamente; así mismo, la Corte Constitucional excluyó a terceros civiles porque los integrantes de la JEP frente a ellos no serían garantía de independencia e imparcialidad, como si no fueran los mismos jueces para juzgar a los ex insurgentes y miembros de la Fuerza Pública, elegidos con el mismo procedimiento, es decir, sin concurso de méritos y con el criterio de representatividad típico de otros poderes ajenos al poder judicial, no con los criterios que se utilizan para elegir a un juez de un Estado constitucional.

Y tal vez la exclusión de los terceros, como servirá para que sus fechorías queden en la impunidad, sea la culpable del desangre que vive el país con la masacre de los líderes y lideresas sociales asesinados en el posconflicto, ya que como lo ha dicho un expresidente, con dicha decisión de la Corte Constitucional se ha subestimado la relación que existe en Colombia entre dichos terceros y los grupos paramilitares a quien se sindicaba de las nuevas atrocidades y del sabotaje al proceso de paz.

Conclusiones

Aparentemente es una contradicción llamar política criminal a una política encaminada a pacificar un país mediante unos acuerdos con un sector de la insurgencia, porque desde la perspectiva crítica la “política criminal” ha sido parte de la construcción social de la realidad, hecha también por parte del sistema penal tradicional que selecciona solo un tipo de violencia para luego afrontar criminalidad y conflictividad social únicamente con el castigo tradicional, reduciéndose entonces a “política penal”.

Pero como nuestra Corte Constitucional ha aclarado que dicha política debe estar constituida en nuestro país no solo por castigos como lo impone el populismo punitivo, sino por una variedad de instrumentos de políticas públicas, la entidad se ha acercado de esta manera a lo que históricamente ha sido una Justicia Transicional que llena sus contenidos también con grandes transformaciones sociales, y se dirige fundamentalmente hacia las víctimas antes que a aniquilar al construido socialmente como “enemigo”.

Ninguna disciplina dedicada a la “cuestión criminal” en sus diferentes dimensiones es tan compatible con un proceso de paz y con dicho modelo de justicia como la que ha tratado de construirse desde la perspectiva contemporánea y crítica. De ahí la necesidad de reconstruir el debate que en esta se ha dado en las últimas décadas, principalmente en Europa y Latinoamérica.

En este ámbito los aportes de Ferrajoli, Baratta, Zaffaroni, Hulsman – aquí analizados- y tantos otros en las disciplinas críticas dedicadas a la “cuestión criminal”, por la construcción de la memoria histórica de los pueblos y sus luchas contra el olvido de las atrocidades contra los Derechos Humanos patrocinados en las amnistías o leyes de punto final, contrapuestas a una Justicia Transicional, representan para Colombia un enriquecedor referente en la época en que los Acuerdos de Paz firmados por el Estado colombiano y parte de la insurgencia están siendo incumplidos y amenazados de ser hechos “trizas”.

Notas

1. Por eso el autor holandés antes citado considera que “...el futuro de la criminología crítica, en sentido teórico, se halla en su reflexión sobre los problemas sociales concretos...”: p. 399.
2. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *La cuestión criminal*, Bogotá, Ibáñez, 2013, p. 169 ss. Del mismo modo para Colombia, en balance de un profesor de la Universidad de Medellín, Araque Moreno, en relación con las críticas que se hacían en los años 80 al sistema penal “en nada ha cambiado dicha situación...vemos a criminólogos haciendo política criminal, mientras que los estudiosos de la política criminal hacen derecho penal...los penalistas no hacen criminología, tampoco política criminal, menos todavía derecho penal...”, Cfr. *El estado actual de la política criminal* en Escalante, Estanislao (ed.), *Política criminal mediática*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá. 2018, p. 97.
3. Un importante estudio de la obra de Garland dedicada al problema se encuentra en el estudio preliminar hecho por Manuel Iturralde a la obra del autor *Crimen y castigo en la modernidad tardía*, Universidad de los Andes, Bogotá, 2008.
4. Orozco, Iván, Gómez, Juan Gabriel, *Los peligros del nuevo constitucionalismo en materia criminal*, Ministerio de Justicia, Bogotá 1997; p. 434. Afirman los autores que “...es preciso advertir que la eficacia de la política de paz depende de que se asiente, simultáneamente, tanto sobre una política de Derechos Humanos y DIH como sobre una política de fuerza dirigida a anular toda posibilidad de éxito político-militar de las guerrillas, como pilares básicos de acción del Estado...”.
5. Corte Constitucional C-579 de 2013.
6. Lo sintetizó la Corte Constitucional, así: “Por tanto, la adecuada proporción entre justicia y la obtención y preservación de la paz en el marco de una transición, muy difícil de balancear, al extremo de que se llegue a expresar ‘tanta justicia como la paz lo permita’ lo que denota la trascendental importancia de la finalidad básica de la transición y, aún más, continuando el apoyo en el enfoque recién citado, como condición indispensable para la convivencia social y la subsistencia de un Estado de derecho, pues ‘solo las circunstancias de cada caso concreto y las relaciones de poder que existen en una sociedad en un momento histórico dado podrán determinar si se debe renunciar a la justicia, a cuánto de justicia y bajo qué condiciones para conservar la paz’” C- 715 de 2011.
7. Diario El Espectador, Bogotá, 18 de diciembre de 2016.
8. La instrumentalización de las víctimas para legitimar el populismo punitivo no es solo un problema colombiano relacionado con el proceso de paz. En países como Alemania, España o Italia se tienen las mismas experiencias y es lo que ha permitido el ascenso al poder de partidos de derecha. Cfr. por ejemplo, sobre el fenómeno en Alemania: Sack, F., Sclepper C., *Das sexualstrafrecht als Motor der Kriminalpolitik*, en *Kriminologisches Journal* 4 de 2011; y sobre el problema en Italia, Graziosi, M., *I rischi delle Beggi Manifesto*, en *Studi sulla questione criminale*, VIII, Roma, 2013.

9. Martínez, M., *¿Qué pasa en la criminología moderna?* Bogotá, Temis, 1990. Recordemos que Baratta se consideraba un abolicionista, pero realista, a la manera de Mathiesen, para diferenciarse de abolicionistas idealistas como Hulsman. Afirmaba, por ejemplo: “mi posición crítica frente al sistema de la justicia penal no contempla solamente sus degeneraciones y disfunciones particulares que pueden incidir gravemente en la realidad del sistema, sino también el funcionamiento “normal” del mismo. Desde este punto de vista, mi posición parece estar mucho más cerca de la del abolicionismo. Sin embargo, ha habido interpretaciones en el sentido opuesto que la acercan más al neorrealismo de izquierda... Como siempre sucede, los discursos se afinan y aclaran también como consecuencia de las reacciones que ellos producen. Hoy me doy cuenta, todavía mejor que al principio de los presupuestos y del significado de la propuesta política en la que estoy comprometido... Se podría decir que la variante del minimalismo seguida por mí es al mismo tiempo la variante “realista” del abolicionismo, y que el discurso de Louk Hulsman y de Nils Christie son la variante fundamentalista y utópica...”.

10. Corte Constitucional C-438 de 2013 y C-795 de 2014.

11. Cfr. en este sentido Resta, E., en el debate sobre *Terrorismo y estado de la crisis* promovido por *La Questione Criminale* No. 1 de 1979, p. 21 ss. Para este profesor italiano, -siguiendo a Fornari- el recurso a la violencia es una fijación paranoica: “los grupos terroristas al reapropiarse de la violencia se comportarían como las tribus primitivas privadas de la guerra, angustiadas por el miedo de ser perseguidas por sus propios brujos”.

12. Estas características resultan del debate planteado en la Corte Constitucional colombiana, principalmente en sentencias como: C-207 de 1993, C- 070 y 364 de 1996, C-659 de 1997, C-592 de 1998, C-646 de 2001, C-226 de 2002.

13. Para la Corte Constitucional en la C- 646 de 2001, “A pesar del número de pronunciamientos relacionados con algún aspecto de la política criminal, la Corte Constitucional no ha tenido que sentar una definición sintética y completa del alcance y contenido de esa expresión. Algo similar ocurre con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en materia penal, donde con alguna frecuencia se hace referencia a la política criminal del Estado, sin que se haya considerado necesario conferirle un sentido específico a esta locución”.

14. “...es apropiado definir la política criminal en un sentido amplio, sostuvo la Corte. Es ésta el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole. Puede ser social, como cuando se promueve que los vecinos de un mismo barrio se hagan responsables de alertar a las autoridades acerca de la presencia de sucesos extraños que puedan estar asociados a la comisión de un delito. También puede ser jurídica, como cuando se reforman las normas penales. Además, puede ser económica, como cuando se crean incentivos para estimular un determinado comportamiento o desincentivos para incrementarles los costos a quienes realicen conductas reprochables. Igualmente puede ser cultural, como cuando se adoptan campañas publicitarias por los medios masivos de comunicación para generar conciencia sobre las bondades o consecuencias nocivas de un determinado comportamiento que causa un grave perjuicio social. Adicionalmente pueden ser administrativas, como cuando se aumentan las medidas de seguridad carcelaria. Inclusive pueden ser tecnológicas, como cuando se decide emplear de manera sistemática un nuevo descubrimiento científico para obtener la prueba de un hecho constitutivo de una conducta típica...”: Cfr. C-646 de 2001.

15. Sostuvo por ejemplo la Corte en la C-191 de 2016: “Al tratarse de una política, ésta resulta de priorizaciones de valores e intereses sociales, según las circunstancias históricas del momento. De esta manera, la fijación de la política punitiva puede determinar, según el caso, que no se ejerza el *Ius puniendi* estatal –no tipificar el comportamiento-, o deje de ejercerse –destipificar comportamientos-, para utilizar otro tipo de instrumentos para afrontar determinada problemática, por ejemplo, instrumentos civiles, laborales, administrativos no sancionatorios, etc...”.

16. Corte Constitucional C- 646 de 2001. Sostuvo igualmente el alto tribunal, dejando las valoraciones de política criminal al legislador: “...Tratándose de una competencia propia del Congreso de la República, el control ejercido por esta Corte se encuentra limitado a la garantía de la supremacía constitucional, dentro del respeto de las competencias propias del legislativo. Es decir que, stricto sensu la Corte Constitucional no está avocada a controlar la política punitiva, sino la compatibilidad con la Constitución, de las leyes expedidas en desarrollo de esta política...”: C-191 de 2016.

17. Cfr. Por ejemplo, C-207 de 1993.

18. No son pocas las decisiones de la Corte Constitucional en las que se reitera el carácter de última ratio de la justicia penal. Así resume en la C-191 de 2016: “El principio constitucional de la necesidad de las penas implica que el legislador, en la configuración abstracta de la política punitiva, debe recurrir únicamente a los instrumentos penales, cuando esto resulte constitucionalmente necesario, es decir, cuando se afecten bienes jurídicos relevantes; esta afectación sea grave (principios de exclusiva protección de bienes jurídicos y de fragmentariedad de la sanción penal y no existan o hayan resultado insuficientes otros instrumentos menos gravosos para la libertad (subsidiariedad de la sanción penal o carácter de *ultima ratio* de la intervención penal. El principio de necesidad genera así la idea de la subsidiariedad de la respuesta penal frente a los problemas sociales que deben ser afrontados por el Estado, tanto en tiempos ordinarios, como durante los estados de excepción. De esta manera es posible afirmar que el principio de necesidad “se concreta en asumir el carácter subsidiario, fragmentario y de ultima ratio” de la intervención penal y su respeto garantiza la justicia de la represión penal). Este principio, a pesar de estar inicialmente dirigido al legislador, también tiene como destinatario al juez penal el que, para poder imponer una sanción en un caso concreto, debe verificar la afectación material de los bienes jurídicos que, en abstracto, protege la norma...”.

19. C-150 de 2015 y C-379 de 2016.

20. C-608 de 2017.

21. Ley 434 de 1998 y 885 de 2017.

22. Sobre el desconocimiento en Colombia del principio de ultima ratio, tan caro a la Corte Constitucional, incentivado por los medios de comunicación, Cfr. Velandia, R., Populismo penal en el siglo XXI: un análisis de las noticias y su influencia sobre la punitividad en la política penal colombiana, en Escalante, E., Política criminal mediática, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2018, p. 119. En brillante análisis sobre diversos casos de delitos manipulados por los medios de comunicación en Colombia, concluye así sobre la tendencia que ha caracterizado en los últimos años al derecho penal, lejos de los postulados de la Corte Constitucional expuestos: “Los efectos de este exorbitante reportaje informativo se ven reflejados en exigencias y propuestas de reforma normativa, así como en la expedición de leyes que se caracterizan por el uso repetitivo de argumentos irrazonables como, entre otros, un supuesto aumento en la comisión de determinado delito y en una situación de absoluta impunidad sobre esa clase de criminalidad, como medios para justificar el uso exclusivo del Derecho penal como herramienta de intervención estatal y evitando así el autor la discusión sobre el uso de otras medidas con mayor probabilidad de eficacia”: p. 142.

23. La Corte ha hecho de esta manera el juicio al Congreso sobre la “prueba de subsidiariedad”: Por ejemplo, al aceptar las penas para delitos como contrabando y lavado de activos contempladas en la ley 1762 de 2015: “Como se puede ver, el recurso a la represión penal ha respetado el principio de subsidiariedad ya que no ha sido utilizada como prima, sino como ultima ratio, luego de constatar la utilidad, pero insuficiencia de los otros instrumentos para luchar eficazmente contra el contrabando, su favorecimiento y el lavado de activos. Además, en lo que respecta al contrabando y su favorecimiento, la subsidiariedad de la represión penal se demuestra por el hecho de que sólo se sanciona la realización de dichos comportamientos, cuando el valor aduanero de la mercancía supere los 50 smlmv...”: C-191 de 2016.

24. No es cierto entonces, lo manifestado en 2018 por el cuestionado ex Fiscal General Néstor Humberto Martínez Neira en el sentido de que en Colombia “El garantismo ha adquirido un carácter superlativo a partir de la teoría de Ferrajoli...dejando de lado las víctimas...”, porque el garantismo, ese sí defendido por la Corte Constitucional no ha inspirado las reformas legislativas en materias como narcotráfico, delitos contra mujeres y niños, etc., como lo hemos demostrado en otras oportunidades.

25. Resumen los autores así la función que cumple esta actuación del legislador: “En suma, la frustración provocada por la ineficiencia del Estado en diversos ámbitos ha dado y puede seguir dando lugar a que la definición de la política criminal en la instancia legislativa se congestione con un sinnúmero de proyectos recurrentes de penalización, de maximización de la intervención punitiva del Estado que, sin embargo, solo servirán para cumplir una función simbólica compensatoria –y ello solo parcialmente- de esa ineficiencia.”.

26. Artículo 1°. De la política de paz, reconciliación, convivencia y no estigmatización. “La política de paz, reconciliación, convivencia y no estigmatización es una política de Estado, permanente y participativa. En su estructuración deben colaborar en forma coordinada y armónica todos los órganos del Estado...”.

27. Reza el Artículo 1° de la Ley 1820 de 2016: En consideración de que la Corte Constitucional señaló que la refrendación popular es un proceso integrado por varios actos, la presente ley declara que la refrendación popular del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, fue un proceso abierto y democrático constituido por diversos mecanismos de participación, en los que se incluyeron escenarios de deliberación ciudadana, manifestaciones de órganos revestidos de legitimidad democrática y la participación directa de los colombianos a través del plebiscito realizado el 2 de octubre de 2016, cuyos resultados fueron respetados, interpretados y desarrollados de buena fe con la introducción de modificaciones, cambios, precisiones y ajustes posteriores en la búsqueda de mayores consensos reflejados en el Acuerdo Final suscrito el 24 de noviembre del presente año. Este proceso de refrendación popular culminó, luego de un amplio debate de control político en el que participaron representantes de las más diversas posiciones ideológicas de la sociedad civil y con la expresión libre y deliberativa del Congreso de la República, como órgano de representación popular por excelencia, mediante la aprobación mayoritaria de las Proposiciones números 83 y 39 del 29 y 30 de noviembre del presente año en las plenarios del Senado de la República y la Cámara de Representantes, respectivamente.

28. Ceballos Miguel, Alto Comisionado para la Paz, El Espectador, enero de 2019.

29. Según el art. 6° de la ley 1820 citada: **Integralidad**. “Las amnistías e indultos, y los tratamientos penales especiales, incluidos los diferenciados para agentes del Estado, son medidas del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, cuyos fines esenciales son facilitar la terminación del conflicto armado interno, contribuir al logro de la paz estable y duradera con garantías de no repetición, adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica para todos y satisfacer los derechos de las víctimas. Por ello, los distintos componentes y medidas del Sistema Integral están interconectados a través de mecanismos, garantías, requisitos para acceder y mantener los tratamientos especiales de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. Se aplicará la totalidad de los principios contenidos en el acuerdo de creación de la Jurisdicción Especial para la Paz respecto de la amnistía, el indulto y otros mecanismos especiales de extinción de responsabilidades y sanciones penales principales y accesorias. Lo anterior se aplicará del mismo modo respecto de todas las sanciones administrativas o renuncia del Estado a la persecución penal. Los principios deberán ser aplicados de manera oportuna”.

30. El ámbito de aplicación de la ley cubre solo a los integrantes de la organización que suscribieron el Acuerdo Final: por ejemplo, en relación con las amnistías la ley establece claramente que se aplicarán solo a los listados entregados por las Farc.

31. Frente a la exclusión de terceros responsables en la JEP las ex Farc, que suscribieron este punto en los Acuerdos, protestaron en estos términos: “la declaración de inexequibilidad de las normas que permiten que la competencia de

la JEP se extienda sobre terceros civiles o agentes del estado no combatientes con graves responsabilidades en la comisión de crímenes internacionales, contribuye a mantener la situación de impunidad estructural que ha existido en el conflicto respecto a estos sectores... el sistema de justicia acordado o sus condicionalidades no puede alcanzar exclusivamente a uno de los muchos actores del conflicto, sino a todos; hayan vestido uniforme o no...”.

Bibliografía

- Aniyar de Castro L. (2006). *Criminología, políticas criminales y Constitución Política*, en El fracaso de la política criminal oficial: seminario en homenaje al profesor Alessandro Baratta, Bogotá: Ibáñez.
- Baratta, A. (1990). En ¿Qué pasa en la criminología moderna? Entrevista de Mauricio Martínez, Bogotá: Temis.
- Baratta, A. (2005). *Derechos Humanos: entre violencia estructural y violencia penal, criminología y sistema penal*, Buenos Aires.
- Bergalli, R. (1982). *Crítica a la criminología*. Bogotá: Temis.
- Bergalli, R. (1986). Memoria colectiva y derechos humanos. En *Anales de la Cátedra “Francisco Suárez”* (26). Granada: España.
- Bergalli, R. (2005). Alessandro Baratta: la búsqueda epistemológica y su pensamiento crítico. En *Revista Antropos* 2004 de 2005.
- Bergalli, R. (2011). Louk Hulsman e le sue opinioni sull’abolizionismo penale. En “*Dei delitti e delle pene*” (2).
- Corte Constitucional colombiana. C-207 de 1993, C- 070 de 1996, C-364 de 1996, C-659 de 1997, C-592 de 1998, C-646 de 2001, C-226 de 2002, C- 715 de 2011, C-438 de 2013, C-579 de 2013, C-795 de 2014, C-150 de 2015, C-191 de 2016, C-379 de 2016.
- Christie, N. (2010). Victim movements at a crossroad, en “*Punishment & Society*” (12).
- Ferrajoli, L. (2017). “La justicia penal transicional para la Colombia del posconflicto y las garantías para la paz interna”, en Martínez, M. *Fundamentos de la Justicia Transicional para Colombia*, Universidad Nacional de Colombia.
- Ferrajoli, L. (1979). *Crítica alla violenza come critica della politica*. En *La violenza e la politica, Quaderno di “Ombre rosse” Nun. 2, 1979*.
- Graziosi, M. (2013). I rischi delle Leggi Manifesto, en “*Studi sulla questione criminale*” VIII, Roma.
- Iturralde, M. (2008). Prólogo a la obra de Garland, *Crimen y castigo en la modernidad tardía*, Universidad de los Andes, Bogotá.
- Keenan, M. y Zinsstag, E. (2014). Restorative Justice and Sexual Offences. En “*Monatsschrift für Kriminologie und Strafreform*” (97).

- Kinsey, R. y Lea, J. (1986). *Losing the fight against crime*, Londres. Garland, D. (1987). Respuesta a *Losing the fight against crime*. En “Contemporary Crisis” (11).
- Martínez, M. (1990), *¿Qué pasa en la criminología moderna?*, Bogotá: Temis.
- Martínez, M. (1999). El estado actual de la criminología y la política criminal contemporáneas. En Elbert, C. *La criminología latinoamericana para el siglo XXI*, Buenos Aires.
- Martínez, M. (2018). La política de paz como política criminal. En Escalante, E. (ed.). *Política criminal mediática*. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.
- Orozco Abad, Iván y Gómez Albarello, J. G. (1997). Los peligros del nuevo constitucionalismo. En *Materia criminal*, Ministerio de Justicia, Bogotá.
- Rivera, I. (2010). Violencia estructural e institucional, crímenes de Estado y guerra. Una nueva ruptura epistemológica en la criminología. En Fernández, Bessa et. al. *Contornos bélicos del Estado securitario*, Barcelona, Antropos.
- Sack, F. y Sclapper, C. (2011). Das sexualstrafrecht als Motor der Kriminalpolitik. En “*Kriminologisches Journal*” (4).
- Scheerer, S. (2011). Louk Hulsman oggi. En “*Dei delitti e delle pene*” VI.
- Van Swaningen. R. (2011). *Perspectivas europeas para una criminología crítica*. Buenos Aires.
- Velandia, R. (2018). Populismo penal en el siglo XXI: un análisis de las noticias y su influencia sobre la punitividad en la política penal colombiana. En Escalante, E. *Política criminal mediática*. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.
- Zaffaroni, E. R. (2013). *La cuestión criminal*, Bogotá, Ibáñez.